

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PAJAN,  
PROVINCIA DE MANABI**

**No. proceso:** 13317-2020-00137  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** QUIJIJE CEVALLOS GRACE ESTEFANIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DIRECCION ZONAL DE ASESORIA DE COORDINACION ZONAL 4 SALUD  
MANABI  
DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD DR. NERY GALO QUIMI LOPEZ  
SOLORZANO ROSADO JUAN BOSCO DR. DIRECTOR DISTRITAL 133D09  
ANCHUNDIA MIELES OBER YAIR, ANALISTA DE TALENTO HUMANO  
DISTRITO 13D09  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN  
MANABÍ

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

<b>10/07/2020</b>	<b>NEGAR ACCIÓN</b>
-------------------	---------------------

**18:44:00**

Pajan, viernes 10 de julio del 2020, las 18h44, VISTOS.- Una vez reintegrada a mis funciones, en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente SENTENCIA dentro de la acción de protección, para lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Comparecen a esta Unidad Judicial, la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, patrocinada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme consta en documentos adjuntos a la demanda, invocando el Artículo 88 de la Constitución y el Artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de presentar ACCION DE PROTECCION en contra del señor DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD. La accionante comparece al órgano judicial para interponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con fecha miércoles 10 de junio del 2020 a las 12h10, que por el sorteo de ley recayó a la suscrita Juzgadora, cuyo contenido es el siguiente: "(...) en el mes de junio de 2016, mediante contrato de servicios ocasionales ingresé a laborar como analista Distrital de nómina en la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Posteriormente, desde el año 2017, como ANALISTA DISTRITAL DE ESTADISTICAS en este mismo distrito. Cabe indicar que, dentro de la relación laboral, di a conocer que soy madre de dos niños menores de edad, de 4 y 5 años. Cabe señalar que también velo por mis padres personas adultas mayores, teniendo mi padre, Galo Quijije Maldonado, de cédula 0904269859, 70 años y es una persona con discapacidad física del 38%. Más resulta que el día 20 de mayo del 2020, cuando me encontraba enfermedad por haberme contagiado con COVID19, se me notifica el memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de Talento Humano, titulado "NOTIFICACION DE CESE DE FUNCIONES" (...) Como podrá apreciar, dicho memorando desconoce que laboré durante tres años once meses. Es decir, que mi puesto pasó a ser una necesidad institucional, por lo que en garantía de la seguridad jurídica y de mi derecho constitucional al trabajo, se debió proceder a convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, de modo tal que se me garantice el acceso al servicio público. Nótese que existió un abuso de la figura de la contratación ocasional, dado que, en los incisos 10 a 13 del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, claramente se ha establecido: (...) Es por este motivo que en mi caso no era procedente mi desvinculación, sino que se debió convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, debiendo permanecer prorrogado mi contrato de servicios ocasionales hasta que se obtenga al ganador o ganadora del mismo, lo que configura la violación a los derechos constitucionales antes indicados (...) VIII.- Identificación clara de la pretensión.- a) Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 333 de la Constitución de la República del Ecuador, a la seguridad jurídica prevista en el Artículo 82 ibídem y se disponga la reparación integral de los mismos. b) Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, mediante por el cual se da por terminado mi contrato ocasional. 2) Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, como ANALISTA DISTRITAL DE ESTADISTICAS en la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición. 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir más intereses, desde referida terminación hasta el momento de su efectivo reintegro, debiéndose pagar al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata y directa por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del Artículo

19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en sentencia Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador(...). 1.1.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE, DE NO SER LA MISMA PERSONA; LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION.- El Artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas; ante lo cual considérese como accionante a la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS y como Autoridad contra quien se propone la acción al señor DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD, conforme lo determina la ley. 1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- Dentro de la normativa constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección, como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime una protección que garantice, proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad. Para lo cual, debe aplicarse el principio de efectividad, para de manera pormenorizada realizar una valoración de los actos de protección de los derechos y, de ser el caso, juzgarlos, no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo que en primera instancia, ante una supuesta vulneración de derechos, es imperativo escuchar a la persona afectada y vulnerada de sus derechos, lo cual, concibe una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, es necesario aplicar de forma estricta el Artículo 13 LOGJCC; en donde está a discrecionalidad del juez, la aceptación a trámite o la inadmisibilidad de manera motivada; pero para un análisis exhaustivo es necesario no solo basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, puesto, que pueden existir otros elementos conducentes a examinar que existen vulneración de derechos, a más de los determinados, o a su vez, establecer que elementos son constitutivos de la vulneración de derechos, por lo que, para este juzgador es necesario calificar la acción de protección y escuchar a los legitimados, en este sentido, se calificó la demanda de acción de protección, para que dentro de la realización de la Audiencia, en base en la supuesta violación de derechos fundamentales, protegidos por la Constitución de la República, el Juez Constitucional así lo declare, y repare en consecuencia el daño producido o por producirse. Es así que, en virtud del sorteo reglamentario, una vez recibida la Acción Constitucional de Protección, se admitió a trámite en la vía prevista en el Artículo 88 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a las partes a la Audiencia Constitucional Pública, a realizarse en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial, para el VIERNES 19 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 09H00; disponiendo las notificaciones de ley, a la accionante GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, a los accionados señor DOCTOR JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ, MINISTRO DE SALUD; del señor ABOGADO OBER YAIR ANCHUNDIA MIELES, ANALISTA DE TALENTO HUMANO y del señor DOCTOR JUAN BOSCO SOLORZANO ROSADO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-SALUD y a la Procuraduría General del Estado, al amparo de lo previsto en el Artículo 5 literal c y Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita Juzgadora, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en los términos establecido en el Artículo 86 numeral 2 y Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 7 y 166.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y en el Artículo 14, 15, 39, 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Artículo 88 de la Constitución de la República, instituye que: "(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", disposición que guarda relación con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) en el que se indica: "(...)Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", lo que guarda relación con lo determinado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. El marco legal orgánico jurisdiccional, en su Artículo 40, impone la necesidad, de que para

plantear una acción de protección, se debe, necesariamente, cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determino en tres fundamentales, esto son: "(...)1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)". Para considerar la pertenencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: "(...)En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales(...)"; siendo importante resaltar que, en la acción de protección, interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. En relación al Artículo 41 de la LOGJCC, aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: "(...)Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona(...)". Y finalmente, en el Artículo 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "(...) Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma(...)".

**QUINTO.- AUDIENCIA.-** Siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia, se instaló con la asistencia de la Legitimado activo señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, acompañada de su defensor particular y de confianza, señor Abogado Rubén Darío Pavón Pérez; del señor Abogado Rodrigo Fienco Cando, en representación del señor Ministro de Salud Pública y Dirección Distrital de Salud-Paján 13D09 PAJAN ,del Analista de Talento Humano del Distrito 13D09 Paján, Salud del MSP, el señor Abogado Ober Yair Anchundia Mieles, Analista de Talento Humano del Distrito 13D09 Paján, Salud del MSP, el señor Abogado Klever Mendoza Bravo, de la Procuraduría General Del Estado En Manabí y se realizaron con las siguientes intervenciones: Iniciando la parte accionante a través de su Abogado Defensor, RUBEN DARIO PAVON, de la defensoría del pueblo, quien expresa: "(...)soy RUBEN DARIO PAVON PEREZ, servidor de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entidad que en el presente caso, ha asumido la defensa de la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, quien presenta esta acción de protección en contra del MSP, dejando en claro que hemos demandado al Ministerio, como entidad e identificando al servidor que emitió el acto o la acción, que realizó la acción que viola derechos constitucionales, su Autoridad, que es el analista de talento humano del Distrito 13D09 Salud Paján, el Abogado Jahir Anchundia Mieles, ello por efecto del tiempo y que se cuenta con el Director Distrital 13D09 Paján-Salud y con la Procuraduría General del Estado, cuáles son los hechos que violan derechos constitucionales su Autoridad y para ello debemos comentar que, para ello, como defensor del pueblo hemos asumido un rol activo ante estas desvinculaciones masivas que se están dando en el sector público, que no son más que la compresión de una práctica neoliberal que lleva a efecto, actualmente, el estado ecuatoriano y busca reducir a toda costa el tamaño del estado, pues violenta los derechos de los trabajadores, partamos de una premisa su Autoridad, el Art. 58 de la LOSEP, es claro, en el que se establece que una vez que pasa de un año una persona contratada este puesto se convierte en una necesidad institucional y por ende se debe llamar al respectivo concurso de mérito y oposición, partamos de esa premisa, cuáles son los antecedentes del caso, su Autoridad, a fojas 25 del expediente consta la certificación expedida por el IESS, con la que demostramos que la señora Grace Quijije, ingresó a laborar en el Distrito D1309 de Paján, de Salud, en junio 2016, inicialmente, ella ingresa como analista distrital de nómina en dicha dirección y posteriormente en el año 2017 se le cambia al puesto de analista distrital de estadística, en este mismo distrito, durante esta relación laboral, ella indica que ha dado a conocer que es madre de dos menores de edad, cuyas cédulas hemos adjuntado al expediente su Autoridad y que consta a fojas 5, además nos indica que ella vela por el bienestar y la manutención de sus señores padres, especialmente de su padre MALDONADO GALO QUIJIJE, de cédula 090426985-9, quien es una persona adulta mayor, actualmente con 70 años de edad y además con discapacidad física del 39 %, cuya copia de carnet hemos adjuntado a fojas 7 del expediente, sin perjuicio de aquello, aquí tenemos el carnet y se lo pasamos a la parte contraria para que pueda verificar, mas resulta su autoridad que el día 20 de mayo, la señora Quijije recibe vía Quipux un memorando MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, sin firma electrónica, remitido por el Abogado Ober Jahir Anchundia Mieles, analista de Talento Humano, en el cual se le informa que por cumplimiento de plazos su contrato ocasional ha sido culminado, lo que llama la atención de este memorando, su Autoridad, es que como es bien sabido en la Ley de firmas electrónicas, un acto o cualquier oficio

o memorando que se emita para que sea un documento válido, plenamente válido, debe contar con la respectiva firma electrónica, caso contrario la simple generación del documento en el sistema, no se constituye como documento válido o en su defecto se debió notificar en físico, con la respectiva firma, pero no consta. Como mencioné en el inicio de mi intervención su Autoridad, en el presente caso, existía una necesidad institucional, pero además había elementos adicionales que podremos señalar como elementos de un contexto de gravedad, la señora Grace había resultado contagiado por COVID, nosotros habíamos adjuntado en copias simples el certificado a fojas 12 y 13, certificados del centro médico Semic, en el que se le había diagnosticado U071-COVID 19, Virus identificado, este certificado tiene fecha 27 de mayo del 2020, le presento a su Autoridad, además el día 14 de mayo del 2020, la señora Grace también se realizó en el laboratorio clínico Interlab, la prueba y en efecto le determinaron que ella era positivo con COVID, este es el certificado original y que hemos adjuntado copia dentro del expediente, tal particular le puso en conocimiento del señor Mielles Anchundia, mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2020, le paso a la parte contraria y reitero esta hecho el 19 de mayo del 2020, mediante también correo electrónico, a pesar de estas situaciones su Autoridad, el día 20 de mayo del 2020, le notifican esta terminación del contrato ocasional, pero en ningún momento se le comunica que pasó con el respectivo concurso de mérito y oposición, que debió convocarse en razón del Artículo 58 de la LOSEP, el cual es muy claro y debemos también tener presente su Autoridad que esta reforma del Artículo 58 de la LOSEP, no solo se originó de la reforma legal del año 2017, sino que fue producto de una sentencia de Corte Constitucional en la que estableció que esta forma de renovación de los contratos de servicios ocasionales sin que se lleve a efecto el respectivo concurso de mérito y oposición, se constituye en una práctica abusiva que viola el derecho de las personas a acceder al servicio público de conformidad al Artículo 228 de la Constitución, aquello lo podemos corroborar en la Sentencia del caso 0664-14-EP, que si bien es cierto, hace referencia a un caso de persona con discapacidad, la Corte ya en la página 32, de dicha sentencia, hace referencia de la sentencia 048-17-CC del caso 238-13-EP, en el que con su venía su Autoridad, leo un párrafo, la suscripción de contratos sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia así la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales para su renovación, evidencia la necesidad del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de mérito y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que requiere dicha entidad estatal, es por esto que en el Artículo 58 de la LOSEP, se establece que si pasa de un año, esta contratación, se convierte en una necesidad institucional y la unidad de Talento Humano está en la obligación de llamar al respectivo concurso de mérito y oposición y durante el tiempo que se tome la decisión de esto, se entenderá prorrogado el contrato de servicios ocasionales, ello no es más que la concreción de la plena garantía del derecho al trabajo previsto en el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, si en el presente caso realizamos una interpretación restrictiva, podríamos establecer que si en efecto, una vez concluida el plazo, se puede decir a las personas muchas gracias se va, si realizamos una interpretación conforme a los postulados de los derechos humanos, previsto en el Artículo 11 de la Constitución sería una interpretación favorable y el contexto que establece en este momento en una emergencia sanitaria que el Estado está reduciendo el personal, en donde en el sector privado tantos son los despidos masivos, su Autoridad, la señora Grace se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, no solo porque mantiene a sus dos hijos menores de edad, sino también porque mantiene a su padre que es una persona con discapacidad y es un adulto mayor, entonces podemos ver que el hecho de no renovársele el contrato de la señora Grace Quijije, tiene un impacto directo en el derecho a la vida no solo de ella, al derecho a una vida digna, no solo de ella, sino también de sus familiares, debiendo recordarse que la Corte Constitucional en la sentencia N° 0418-SEP-CC, del caso 664-14-EP, en su página 29 ya ha hecho referencia que en razón del principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está, inexorablemente, relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de la libertad, entre otros de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia esos efectos a otras actividades ajenas al trabajo como tal, eso es lo que está pasando en este caso su Autoridad que al quedarse sin trabajo la señora Grace tiene impacto directo en el no depender o en el ya no recibir una remuneración, por lo cual puede tener ella y su familia una vida digna, así mismo quedarse sin seguridad social que es necesaria para el tratamiento médico y tenemos en este caso, un particular, su Autoridad, por ejemplo un efecto que puede tener también es que en razón de la seguridad social ella hacia atender a su hijo Quijije Quintero Mateo Paul quien sufre de pie plano, nosotros adjuntamos la documentación al expediente, pero estamos adjuntando en esta audiencia documentos originales de los que solicitamos su desglose y que utiliza plantillas ortopédicas en razón de su dolencia, es decir, claro en el caso de terminación, el quedarse sin trabajo sin seguridad social, también tiene impacto directo en la atención que pueda recibir sus hijos, en ese sentido al existir una norma expresa clara que busca precautelar el derecho al trabajo su Autoridad y las personas contratadas ocasionalmente, en donde el estado ha violado este derecho a acceder al servicio público por la no realización de los concursos respectivos de mérito y oposición a pesar de existir la necesidad institucional, esto conlleva a que se viole el derecho constitucional a la Seguridad jurídica, previsto en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual como se define en este Artículo, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la Autoridad competente, en razón de esta fundamentación, su Autoridad, le solicitamos que se acepte esta acción de protección, declarándose la vulneración del derecho constitucional al trabajo, previsto en el Artículo 33 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Artículo 82 ibidem y se disponga de manera inmediata, que se deje sin efecto por esta omisión, el memorando MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M por el cual se le comunica ha cumplido con su

contrato ocasional y se disponga su reintegro inmediato a su puesto de trabajo con la misma remuneración como analista distrital de estadística de la dirección distrital 13D09 Paján del Ministerio de Salud Pública, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de mérito y oposición, considerando que esto ha tenido una afectación que merece ser reparada en el índole de la reparación económica le solicitamos que se ordene el pago de las remuneraciones y más los beneficios de ley dejados de percibir, así como que se le afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para este caso su Autoridad, considerando ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional 0413-SEP-CC y 116-SEP-CC que se remita el expediente en copias certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo, ya que es a este ente a quien le corresponde realizar la liquidación respectiva, eso es todo en cuanto a nuestra primera intervención, su Autoridad y sin perjuicio de que usted considere escuchar a la señora Grace esto es todo en cuanto a nuestra intervención y nos reservamos el derecho a la réplica, los documentos que le he mencionado, se los voy a proceder a entregar por Secretaría(...)”. Interviene en posterior, la PARTE ACCIONADA, ABG. RODRIGO FIENCO CANDÓ, en representación del señor Ministro de Salud Pública y Dirección Distrital de Salud-Paján 13D09 PAJAN ,del Analista de Talento Humano del Distrito 13D09 Paján, Salud del MSP , quien expresa: “(...)Buenos días señora Jueza de esta Unidad Multicompetente del cantón Paján, dentro de esta causa investida como Jueza constitucional, señor actuario del despacho, colega de la parte de la defensa técnica de la legitimada activa, señor representante de la Procuraduría General del Estado, colega Ober Anchundia, de Talento Humano del Distrito 13D09, para efecto de la grabación proceso a identificarme mis nombres son RODRIGO IVAN FIENCO CANDÓ, con matrícula profesional 1998 del CAM, comparezco dentro de este proceso constitucional 13317-2020-00137, en calidad de analista distrital de asesoría de la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública, ofreciendo poder y ratificación de gestiones en nombre de los señores Doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud, del actual Director Distrital el señor Nery Quimis López, Director Distrital 13D09 Paján-Salud, señora Jueza, luego de la intervención del colega, por parte de la legitimada activa, indico que a su señoría, que los actos realizados por el Distrito 13D09 Paján-Salud del MSP del Ecuador, se han efectuado en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, cumpliendo los principios constitucionales, los cuales están establecidos en el Artículo 11 y en el Artículo 97 de la Carta Magna, con sus atribuciones y consciente de lo establecido en la misma norma invocada, para lo cual se debe establecer lo siguiente los contratos de prestación de servicios ocasionales, es un instrumento jurídico utilizado por las instituciones del Estado y avalizado por la Ley Orgánica del Servicio Público, para el ingreso del personal, sin haber ganado concurso de mérito y oposición para cubrir de manera ocasional un puesto determinado para considerar este tipo de contrato que no da la suficiente garantía de estabilidad laboral, por lo tanto su autoridad judicial, de acuerdo a las desvinculación de ex servidores, me permito indicar a usted en su calidad de Jueza constitucional, que se siguió el debido proceso, dando cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 58 inciso 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público que expresamente nos indica que los contratos ocasionales, bajo su venia, le voy a dar la lectura, este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de nombramiento permanente, pudiendo dar por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en los respectivos contratos de la ahora legitimada activa. Todo esto su señoría, en concordancia con el Artículo 146 del Reglamento de la ley invocada de la terminación de contrato de servicios ocasionales, en el mismo que se expresa, Artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, terminación de los contratos de los servicios ocasionales, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales, cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria presentada, incapacidad absoluta o permanente de él o la contratada para prestar servicio, pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente por sentencia ejecutoriada, otro punto, por terminación unilateral por parte de la Autoridad nominadora, sin que fuera necesario otro requisito previo, también tenemos que por obtener una calificación regular o deficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, destitución y por último por muerte. En este contexto, su autoridad judicial, se puede determinar que la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud del Ministerio de Salud Pública, a la cual represento, no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos constitucionales de la hoy legitimada activa que ha propuesto la acción de protección, de acuerdo al estado en que se encuentra económicamente el Ecuador y a la optimización de recursos se ha procedido con la terminación de contratos ocasionales, lo cual guarda estricta relación con el acuerdo ministerial MDT-2019-375 en su capítulo segundo habla sobre la optimización de gastos personales en la modalidad de servicios profesionales y que aquí se lo presento para que se agregue al expediente que manifiesta sobre la culminación, además que a esta circunstancia prima primero el derecho general antes que el derecho particular, por las circunstancias de esta situación de calamidad pública que en su primer momento fue decretado en el Decreto 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, por el Presidente de la República, en circunstancias de que en todo el país, en todo el territorio nacional por el caso de confirmación del virus determinado COVID 19, a su vez, su señoría, la accionante hoy legitimando su actividad, es preciso mencionar que tanto la Constitución como la LOGJCC, en lo que respecta al Artículo 88 de la Constitución y del 39 de la LOGJCC es preciso determinar el concepto claro de lo que es una acción de protección, así mismo su señoría, deberá de analizar minuciosamente si esta demanda constitucional por violación de derechos, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, en la cual, su señoría, analizar bien si esta cumple los requisitos a los cuales les doy lectura, Artículo 40, la acción de protección se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- violación de un derecho constitucional, 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente y 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a lo anterior manifestado, establece que la acción de protección es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales, en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan los derechos conculcados, si la violación es de carácter legal, esto es si el acto de la administración pública es ilegítimo, el

saneamiento del mismo, está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo, de lo manifestado sabe señalar lo establecido en el COGEP, en el capítulo segundo del procedimiento de los contencioso tributario y contencioso administrativo, en la sección 1 que dispone dice el Artículo 299, competencia, en las controversias en que el estado o las instituciones que comprenden el sector público y lo determinado en la Constitución, si han demandado la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio o del o la actora, si es actor la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado, continuando en el Artículo 300 de la misma ley, objeto, las jurisdicciones contencioso tributario y contencioso administrativo, prevista en la Constitución y en la ley, tiene por objeto tutelar los derechos de todas las personas y realizar control de la legalidad, de los hechos o actos administrativos o contrato del sector público, sujeto a derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos procesos de la administración jurídico tributaria y jurídico administrativa, incluso la desviación de poder, cualquier reclamo administrativo, se extinguirá en sede administrativa, con la presentación de las gestiones contencioso tributarias y contencioso administrativo, no serán admisibles los reclamos administrativos una vez resueltos las acciones contenciosos tributarios, o contenciosos en área administrativos, en el mismo COA en el cual en el Artículo 98 define lo que es un acto administrativo, el acto administrativo es la declaración, unilateral de las voluntades efectuadas en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individual o generales siempre que se agote su cumplimiento y de forma directa, se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital, y quedará constancia en el expediente administrativo, a lo cual la Constitución de la República, en su Artículo 173 manifiesta los actos administrativos, de cualquier autoridad del Estado, puede ser impugnado tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la función judicial, disposición esta que deberá de ser aplicado en atención a lo también previsto en la Constitución de la República, como lo expresa el Artículo 424 de la Constitución, que dice es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, las normas y actos del poder público, deberán mantener conformidad con lo determinado en disposiciones constitucionales caso contrario carecerá de eficacia jurídica. En lo que respecta también, en la Constitución, Artículo 76 numeral 3 en el mismo que indica, solo podrá juzgar a una persona ante una autoridad competente con observancia de tramite propio de cada procedimiento, su señoría, respecto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas que fomenta la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Constitución, en el sentido en que los actos administrativos, por el cual se dan por terminado los contratos de servicios ocasionales, gozan de suficiente base legal, por Autoridad competente, a la vez a lo que manifiesta el abogado de la parte actora dice en la falta de motivación dice que en los memorandos en que se dieron por terminada la relación laboral que fueron fechados a través de memorando MSPCZ4-13D09-DDSP-2020-2239-M de fecha 20 de mayo del 2020, fueron dispuestos por la autoridad nominadora, a través del Memorando MSPCZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, perdón me equivoqué de Memorando, el primero con el que se da por terminada la relación laboral, para la aclaración, el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, por disposición de la autoridad nominadora que era el Doctor Juan Bosco Solórzano, que lo hizo a través del Memorando MSPCZ4-13D09-DDSP-2020-2239-M de fecha 20 de mayo del 2020, entonces en su calidad de autoridad competente, que además lo actuado por el director distrital de aquel entonces es un acto claro y lógico, tiene su fundamento jurídico y en base a la LOSEP y su Reglamento, en el mismo que explica la pertinencia de su aplicación, al caso en referencia, por lo tanto el mismo, no violenta el derecho a la motivación, cabe indicar su señoría que el presente proceso constitucional, su Autoridad, podrá determinar si existen o no algún tipo de derecho violentado ya que en el presente caso no existe el derecho a la estabilidad laboral, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 228 de la Constitución y la mera expectativa no constituye derecho, ya que para ingresar a la carrera administrativa, la accionante debió ganar un concurso de mérito y oposición, lo cual no ha sucedido en el presente caso, porque no han existido por parte del MDT aun esta convocatoria, habiéndose mantenido la contratación ocasional, por lo que la vía constitucional no es la vía adecuada y eficaz para lo cual le asisten otros mecanismos de defensa y eficacia, es decir, bien podía interponer la demanda en la justicia ordinaria, sin llegar en el primer término a la justicia constitucional, para aquello la actora también ha presentado una denuncia en el MDT, por motivos de que la entidad fue notificada a través de oficio MDT-DRTSP-2020-0837-O, en el cual nos pone en conocimiento al Distrito 13D09 sobre la denuncia que presenta la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, por lo tanto señora Juez constitucional, en el presente caso, no existe derecho constitucionales violentados, pues al hacer el análisis de todo lo fundamentado por el Abogado de la legitimada activa, se extraen que los actos impugnados han sido realizados por autoridad competente y dentro de las potestades que le otorga la ley, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica por lo que se puede evidenciar que se trata de un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza, deben ser impugnados ante los señores Jueces de lo Contenciosos Administrativos, por ser esta la vía expedita para la reclamación conforme lo establece el Artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC y como también lo expresa, el Artículo 300 del COGEP. Hasta aquí mi intervención su señoría(...)" y a su vez, interviene el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ABOGADO EDGARDO MENDOZA BRAVO, quien expresa: "(...)Muchas gracias, señora Jueza, permítame identificarme soy Edgardo Mendoza, Abogado de la Procuraduría General del Estado de la Provincia de Manabí, de conformidad al Artículo 333 del COFJ, ofrezco poder y ratificación de gestiones del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loo, quien es el Director Regional de la institución a la que represento, señora jueza conocemos que la finalidad de la acción de protección es de tutelar derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los derechos humanos, pero no es menos cierto que no toda violación de derechos no puede ser ventilada o resuelta en la vía o acción constitucional, en el presente caso, existe un acto administrativo que goza de legitimidad, ya que es emanado de la Autoridad competente y si el acto administrativo goza de legitimidad, no es susceptible de violentar derechos como la seguridad

jurídica o el debido proceso se manifiesta pues que la accionante trabajó más de un año, correcto, porque existe la necesidad institucional, pero la ley también manifiesta que puede ser reemplazada por otra persona, hasta que se llame a concurso, como todos sabemos para ingresar en el servicio público, se necesita ganar o ser nominada ganadora en un concurso de mérito y oposición, por todo esto señora Jueza, solamente le solicito que, muy respetuosamente, se declare sin lugar la presente acción de protección de conformidad al Artículo 42 en sus numerales 1 y 4 de la LOGJCC y así mismo me conceda un término prudencial, para legitimar mi intervención(...). SEXTO.- FUNDAMENTO DE HECHO: LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION.- Las pretensiones de la recurrente se remiten, en específico, al tema de la terminación unilateral de su relación laboral, por parte del MSP Dirección Distrital, indica que esto afecta su derecho constitucional al trabajo y solicita que se declare la vulneración del derecho al trabajo, que se deje sin efecto el Memorando MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, en el que se da por terminado la relación laboral con la accionante. Es decir que las pretensiones del accionante están fundamentadas en su estabilidad laboral, respecto a su situación como madre de familia y sus ingresos económicos, derecho al trabajo cuya determinación de la existencia de la relación laboral y de su forma de terminación es de carácter legal y no de carácter constitucional, por cuanto, es potestad de los jueces jurisdiccionales determinar la existencia o no de las relaciones laborales, más aún cuando la Constitución en su Artículo 327, establece que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadores será bilateral y directa, siendo además un derecho reconocido en el Artículo 66 de la misma Carta Magna que reconoce el derecho a una vida digna que asegure salud, alimentación, trabajo, etc, pero de igual manera reconoce el derecho a la libertad de contratación, derechos que no se pueden considerar amenazados o vulnerados, toda vez que este tipo de situaciones está normada especialmente en el Código de Trabajo y en la LOSEP, según corresponda, por lo tanto, las pretensiones de la accionante, carecen de fundamento constitucional, pues no buscan tutelar un derecho constitucional, sino que pretenden el reconocimiento de derechos de carácter legal como la estabilidad laboral, haciendo énfasis en que no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional, el declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios. La accionante comparece incorporando a su demanda a fojas 25, el historial de afiliaciones patronales, en el que se observa que fue ingresada a nombre de la Dirección Distrital de Salud de Paján, en junio del 2016. A fojas 4 constan documentos de identidad de la accionante, en el que consta que es ecuatoriana, de estado civil casada, de 33 años de edad, Magister. A fojas 5, incorpora copias de cédula de sus hijos menores de edad. A fojas 7 incorpora carnet de discapacidad del señor Galo Quijije Maldonado, con un porcentaje del 38% de discapacidad física, grado moderado, emitido el 16 de diciembre del 2016, con fecha de caducidad 25 de septiembre del 2018, del cual, la accionante, no ha presentado documento alguno de ser persona sustituta o tutor, o responsable del mismo. A fojas 8 consta documento cédula de ciudadanía de la señora Margarita Cevallos Cevallos. A fojas 11 incorpora documento de Interlab prueba virología Anticuerpos COVID Positivo, de fecha 14 de mayo 2020 y a fojas 16 certificado médico de atención. De fojas 19 a 24 consta documento médico de atención médica por pie plano a nombre de uno de los hijos de la accionante. A fojas 26 consta Memorando MSPCZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, en el que se da por terminado la relación laboral con la accionante. Por su parte, la parte accionada incorpora Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-375 de fecha 5 de diciembre del 2019, en el que se emiten las directrices para la optimización de gastos de personal en la modalidad de contratos ocasionales, en cuya disposición transitoria primera señala que "(...) para los contratos de servicios ocasionales correspondientes a enero del 2020, las instituciones prescritas en el ámbito de este acuerdo deberán de solicitar al Ministerio de Trabajo la respectiva autorización, hasta el 16 de diciembre del 2019, observando el procedimiento establecido en el Artículo 7 del presente instrumento(...)", incorpora además Memorando N° MSP-CZ4-13D09-DDSP-2020-0051-M, de fecha Paján 6 de enero del 2020, firmado por el Director Distrital Juan Bosco Solórzano, en el que hace conocer a la Unidad de Talento Humano, que se efectúe la autorización para contratos ocasionales, lo que guarda relación con el MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0012-M, de fecha 10 de enero del 2020, suscrito por el Abogado Ober Yair Anchundia Mielles, Analista Distrital de Talento Humano, que obra de fojas 65 a 72, en el que solicita la certificación de disponibilidad presupuestaria-autorización de contratos de servicios ocasionales 2020, en cuya lista se incluye a la accionante. A fojas 73 consta matriz de autorización de contrato con fecha de inicio 1 de enero del 2020, fecha de culminación de contrato 31 de marzo del 2020, a nombre de la accionante. Por otro lado, de fojas 74 a 76 consta Oficio N° MDT-SFSP-2020-0579 de fecha Quito, D.M. 31 de marzo del 2020, suscrito por la Abogada Deysi Cumanda Terán Eguez, SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO, dirigido al señor Ingeniero Miguel Angel Guevara Yulán, COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, indicando que se autoriza los contratos ocasionales, observando el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-375 del 5 de diciembre del 2019, adjuntando el accionado, a fojas 85, la matriz de autorización del contrato de la señora accionante Grace Estefanía Quijije Cevallos, en la que indica como fecha de inicio de contrato 01 de abril del 2020 y fecha de finalización del contrato 31 de mayo del 2020, autorización que guarda relación con el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, en el que se da por terminado la relación laboral con la accionante, por culminación del contrato ocasional. Consta, además, informe en borrador en el que, el Distrito de Salud, prepara contestación a la Reclamación Laboral presentada por la señora Grace Estefanía Quijije Cevallos, ante el Ministerio de Relaciones Laborales, respecto a su notificación de cese de funciones, indicando que fue notificada sin considerar su calamidad doméstica COVID, que tienen 4 años en sus funciones, que le negaron modalidad de teletrabajo, entre otras cosas. Indicando en dicho informe, la forma de contratación, la solicitud de teletrabajo, la solicitud de reintegro por disposiciones del COE Nacional desde el 14 de abril del 2020, la negativa de la accionante y su posterior reintegro al trabajo con fecha 25 de mayo del 2020, entre otras cosas. Es así que con el Acuerdo Ministerial MDT-2019-375 de fecha 5 de diciembre del 2019, el propio Ministerio de Trabajo,

limita la capacidad contractual de cualquier institución, entre ellos, el MSP, al manifestar dentro de toda la instrumentación y sobre todo en las Disposiciones Generales, que la Unidad de Talento Humano Institucional, será la responsable de ejecutar y monitorear todos los procesos, y más allá señala que ningún contrato ocasional autorizado por el Ministerio de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del acuerdo ministerial 2019-1, del 2 de enero del 2019, podrá ser prorrogado y en consecuencia no se podrá solicitar la creación del puesto en virtud de que la autorización conferida fue únicamente, para satisfacer las necesidades no permanentes, por excepción autorizaban la continuidad de la misma u otra persona de ser el caso, siempre y cuando no cumplan el plazo de vigencia máximo de contratos ocasionales establecido, a esto adjunta la notificación de terminación de contrato ocasional de fecha 20 de mayo del 2020, mediante Memorando MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M en el que se le hace conocer a la señora Grace Estefanía Quijije Cevallos, Analista Distrital de Estadística de análisis de información de la salud, que el señor Analista Distrital de Talento Humano, Ober Yair Anchundia Mieles, ha sido designado para que de conformidad al Artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, haga conocer la terminación de contrato ocasional, por cumplimiento de plazo, acompañan a esto la disposición realizada por Juan Bosco Solórzano, Director Distrital 13D09 Paján-Salud, al señor analista distrital de Talento Humano, mediante Memorando MSP-CZ4-13D09-DDSP-2020-2239-M de fecha 20 de mayo del 2020, en la que dispone se proceda a la notificación. De esta notificación, consta el Memorando MSP-CZ4-13D09-DDSP-2020-0051-M de fecha 6 de enero del 2020, en el que se le dispone al señor Ober Anchundia Mieles, la autorización para emitir contratos de servicio ocasional, estableciendo dentro de esta documentación, emitida por parte del señor Director Distrital y adjuntando Memorando 2020-012-M de fecha 10 de enero del 2020, dirigido a la señora Mirian Elizabeth del Valle García, Analista Distrital de Presupuesto y Administración de Caja, la solicitud de certificación de disponibilidad presupuestaria autorización de contratos ocasionales del 2020, en este Memorando o autorización, esto para el efecto de los escenarios en los cuales, se va a resolver, consta la solicitud de certificación para una autorización para la emisión del contrato de Analista Distrital de Estadística y Análisis de la información de la salud, a nombre de Quijije Cevallos Grace Estefanía con un tiempo de inicio de 1 de enero del 2020 a 31 de marzo del 2020, posterior a esto se emite a través del Memorando Nro. MDT-SFSP-2020-0579 de fecha Quito, 31 de marzo del 2020, suscrito por la Abogada Deysi Cumanda Terán Eguez, Subsecretaría de fortalecimiento del servicio público, la autorización de 5884 contratos de servicios ocasiones por continuidad por parte del Ministerio de Salud Pública, a partir del mes de abril. Adjunto a esto existe, para el Analista distrital de talento humano, Director distrital 13D09 Paján Salud y Analista Distrital Administrativa financiera, respecto a las modificaciones presupuestarias en los contratos ocasionales que deben existir, desde abril hasta julio 2020, finalmente, se encuentra el documento emitido y adjuntado por parte del MSP, en el que se contempla de que con número 3757, a nombre de Quijije Cevallos Grace Estefanía, Nivel de desconcentración, Desconcentrado, Analista Distrital de Estadísticas y análisis de la información de salud, grupo profesional servidor público 5 denominado SP5, la remuneración, le fecha de inicio de la contratación 1 de junio del 2016, autorizado por el MDT en el Acuerdo Ministerial 2019-001 que fue referido y que consta de fecha 19 de enero del 2019, fecha de inicio de contrato 1 de abril del 2020, fecha de culminación del contrato 31 de mayo del 2020 y en motivo de contratación Artículo 10 sobre la continuidad, consta en la planificación del MDT, si y manifiesta que este contrato es prorrogado conforme Art. 10 del Acuerdo Ministerio MDT-2019-375, que fue el primero en que se hizo énfasis y cuyo artículo manifiesta lo siguiente, de los contratos ocasionales sujetos a la Disposición Transitorio Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, las instituciones que a la fecha de emisión del presente acuerdo, mantengan servidores bajo la disposición transitoria décima cuarta de la LOSEP, mediante al figura de contrato de servicios ocasionales, podrán prorrogar dichos contratos siempre y cuando hayan observado lo dispuesto en el Artículo 8 del Presente acuerdo y en caso de que la necesidad persista, se podrá reflejar en la planificación de talento humano 2020 para su creación, conforme el Artículo 58 de la LOSEP, el cual ha tenido varios cambios, a través de todos los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional en sentencia en los años 2014, 2015, 2016 y la última de estas en el 2017, este artículo de contratos de servicios ocasionales, cuando, efectivamente, en muchas ocasiones se hablaba de la desnaturalización del mismo con la finalidad de precarizar el trabajo, de la circunstancias del análisis que se debe mencionar, deben de hacerse y remitirse a la sentencia 258-15-SEP-CC, la Sentencia 048-17-SEP-CC, Sentencia 309-16-SEP-CC publicada en Registro Oficial N° 866 tercer suplemento, de fecha 20 de octubre de 2016, específicamente modifica el Artículo 58 de la LOSEP, que se encuentra en el Registro Oficial de miércoles 6 de octubre del 2010, cuando se refiere a la suscripción de los Contratos Ocasionales, que debe ser autorizada por Autoridad nominadora, por eso recordemos en base a la documentación incorporada, en base al acuerdo N° 375 que es emitido en 2019, por el Ministerio de Trabajo, que regula las relaciones laborales, el MDT, específicamente es quien emite la autorización y es este MDT, a través de este último acuerdo ministerial N° 375, que limita la capacidad contractual, no solo del MSP, sino de todas las instituciones de la Función Ejecutiva, los Ministerios, en otras palabras no hay contrato si el MDT no autoriza, si bien es cierto, originalmente, en el año 2010 este tipo de contratos, fue implementado para satisfacer necesidades institucionales, considerando que no podía sobrepasar el 20 por ciento, no es menos cierto de que este Artículo indica, claramente, que no genera una estabilidad, que no ingresan a la carrera del servicio público mientras dure esa contratación ocasional y que, lógicamente, se establece que no se pueden recibir indemnizaciones por supresión partidas, en este Artículo vienen los cambios en el año 2015, 2016 y 2017, que debe considerarse que la relación laboral en estos casos, en el presente caso, en los casos 2015-2016, mediante sentencia 258-15-SEP-CC publicado de fecha 12 de octubre de 2015, la Corte Constitucional establece que con el objeto de tutelar los derechos indica el reconocimiento en este entonces del grupo de atención prioritaria, que es justamente, dentro de la excepcionalidad de la no estabilización que pueda llegar a darse desde un departamento de trabajo, el grupo de atención prioritaria a través de este porcentaje del 20 por ciento que debe ser la cantidad de contratos ocasionales, que debe existir en una institución pública, con sus

excepciones en este caso, se incorpore dentro de esta salvedad dispuesta justamente la explicación y que se cubra a las personas que cobija el Artículo 35 de la Constitución de la República, posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia 309-16-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 866 del año 2016, dentro de su numeral quinto incorpora a las mujeres embarazadas y en período de lactancia dentro de las salvedades dispuestas en ese último inciso del Artículo 58, donde habla de estos servicios de contratos ocasionales, posteriormente la Corte Constitucional mediante la sentencia 048-17-SEP-CC del 22 de febrero del 2017 con el objeto de tutelar aquellos derechos constitucionales al debido proceso, a esa garantía de motivación manifiesta que es base de varios de sus argumentos, que están contenidos, lógicamente, en el Artículo 76 numeral 7 y otros de la Constitución de la República, amparados en el Artículo 33 que habla del derecho al trabajo, dispuso la modificación del Artículo 58 aplicando la garantía de no repetición en los siguientes términos, Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, (...) la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante, en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo, continúa la limitación de la capacidad contractual del Estado emitida y que guarda relación con dicha sentencia, se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del sistema nacional de salud, personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones y organismos de reciente creación hasta que se realicen los correspondientes concursos de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley y el contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad a la Ley. Esta reforma se elimina también, el último inciso del artículo en mención, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial 78S publicada el 13 de septiembre de 2017, quedando de la siguiente manera mediante sentencia 309-16-SEP-CC y sustituido lógicamente por esta ley antes mencionada, que la suscripción de contratos ocasionales será autorizada, de forma excepcional, por autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo al informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por Autoridad Sanitaria Nacional, a través del sistema Nacional de Salud, personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de méritos y oposición, más adelante indica que los servidores sujetos a este tipo de contrato no ingresan a la carrera de servicio público mientras dura su contrato, nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición, para los servidores que hubiera suscrito este tipo de contratos por su naturaleza, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de su jornada de trabajo ni para prestar servicios en otras instituciones públicas, los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos a los permisos mencionados en el Artículo 33 de esta Ley, de este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido a la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, de las remuneraciones y otras cosas habla específicamente el Artículo, que en forma general manifiesta, si bien es cierto dentro de las argumentaciones, la accionante de que es responsable de su grupo familiar, de una de las personas con discapacidad y adultas mayores, en el momento en que se le consultó si era trabajador sustituto indicó que no, porque si nos remitimos a la Ley Orgánica de Discapacidades para el efecto de la aplicación del derecho y para el efecto de hacernos acreedores a este tipo de derechos, debe ser un derecho reconocido, porque si ese reconocimiento lo hace a través de la acción de protección, no es el objeto de la misma, en este caso en particular, a eso se debe la reforma del Artículo 58, justamente con la finalidad de que se establezca de que no necesariamente el pronunciamiento en Sentencia de Corte Constitucional, se constituye en inmutable, la propia Corte Constitucional ha ido haciendo varios pronunciamientos con la finalidad de ir reconociendo el derecho de aquellos que necesitan una protección. De igual manera, mediante Oficio MDT-DRTSPP-2020-0837-O se conmina a la Dirección Distrital 13D09 Paján Salud, a través del órgano administrativo a dar contestación a la denuncia administrativa presentada por la accionante, es decir, que existe una denuncia de carácter administrativo que se está sustanciando, indistintamente del resultado de esta acción administrativa, la acción constitucional se entorpece por cuanto de existir un pronunciamiento constitucional, mal pudiera llegar a utilizarse para exigir un pronunciamiento al órgano administrativo, sobre esta situación, mucho más cuando recordemos que existe una limitación de capacidad contractual, por parte del Estado y que si bien es cierto, no somos responsables, el usuario o el trabajador no es responsable de la distribución económica que exista, actualmente, en cuanto a partidas presupuestarias se refiere, no es menos cierto que al momento de iniciar la contratación las personas que no han ingresado al servicio público a través de un concurso de mérito y oposición saben y conocen, perfectamente, que los puestos, en este caso, no generan estabilidad laboral, porque el único que puede generar una estabilidad laboral, es aquel que proviene de un concurso de mérito y oposición y que incluso ahora con la creación y la aprobación de nuevos acuerdos ministeriales, el propio nombramiento permanente, entra en circunstancias de análisis. Es preocupante la situación del Estado Ecuatoriano, en base a eso, pero si la

justicia constitucional es utilizada en este momento para reconocer este derecho, que es diferente a determinar si existe violación de un derecho, si reconocemos este derecho a la estabilidad, sin pertenecer a grupos prioritarios, o por haber culminado un período establecido para la contratación, estaríamos abriendo las puertas a desconocer que, a través de la justicia contencioso administrativa, se puede hacer efectiva una indemnización que cubriría en aquel momento esa necesidad imperiosa de satisfacer los problemas que llegasen a tener los hijos y los familiares de la ciudadana, es importante que el reconocimiento de un derecho para una persona con discapacidad, cumpla con el debido proceso, para que a través del MSP, entrará dentro de las excepciones con la finalidad de garantizar la aplicación de todas las reformas del Artículo 58 que cubre a las personas de grupo de atención prioritaria del Artículo 35 de la Constitución, que incluye las embarazadas, mujeres en período de lactancia y otros esto, para que no se puedan tergiversar las situaciones respecto a estos temas en particular, en vista de lo antes mencionado. SEPTIMO.- FUNDAMENTO DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCION.- El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “ (...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación(...)”. Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las pretensiones solicitadas por la accionante están fundamentadas en su estabilidad laboral y no en otro sustento, indica que tiene 2 hijos menores de edad y que es responsable de sus padres adultos mayores, principalmente de quien presenta discapacidad y al ser consultada si la misma es trabajador sustituto manifiesta que no, presentando un carnet de discapacidad que ha caducado en el año 2018, indicando la accionante, que se violentó sus derechos, cuando la Autoridad nominadora, ha dado por culminado un contrato autorizado para una fecha en concreto, como constan en las matrices adjuntas a fojas 73 y 85 de autos, teniendo la última autorización, como fecha de finalización de contrato 31 de mayo del 2020, esto considerando incluso la emergencia sanitaria, que tuvo como resultado una reducción en la contratación de servicios ocasionales, no solo en el Ministerio de Salud Pública, sino en muchas otras instituciones del Estado. Lo que claramente evidencia que dicho derecho es de carácter legal y no de carácter constitucional, por cuanto, es potestad de los jueces jurisdiccionales, mas no el de los constitucional, determinar la existencia o no de las relaciones laborales y si está concluyó legal y legítimamente, más aún cuando la Constitución en su Artículo 327, establece que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadores será bilateral y directa, siendo además un derecho reconocido en el Artículo 66 de la misma Carta Magna, que reconoce el derecho a una vida digna que asegure salud, alimentación, trabajo, etc, pero de igual manera reconoce el derecho a la libertad de contratación, derechos que no se pueden considerar amenazados o vulnerados, toda vez que este tipo de situaciones está normada especialmente en el Código de Trabajo y LOSEP, según el caso. Se pretende el reconocimiento de derechos de carácter legal como la estabilidad laboral, haciendo énfasis en que no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional, la adopción de medidas cautelares para cuando existieren medidas cautelares en la vía administrativa u ordinaria, cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales, cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios, ni menos para reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación. El Artículo 173 de la Constitución, establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial, esto en concordancia con lo que norma el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a que “todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a éste Estatuto serán impugnables en sede administrativa judicial; en todo caso, quién se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa”. Siendo fundamental la seguridad jurídica, atento a lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Artículos 76 que contienen las garantías del debido proceso, Artículo 82, respecto a la seguridad jurídica y estableciéndose en su Artículo 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso, las mismas que han sido observadas en la presente acción, esto considerando además, lo instituido en el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que la Resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria. La acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma no puede

ser interpuesta contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. El artículo 86 de la Constitución de la República establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", y en el presente caso, los fundamentos de la acción se basan en acciones que contempla la competencia en las vías administrativas u ordinarias como defensa judicial, tal como lo establece la Constitución de la República en su Artículo 173, en la que dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados en la vía administrativa en concordancia con el Artículo 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa que los actos administrativo de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnado tanto en la vía administrativa como antes los correspondiente órgano de la función Judicial.

### 7.1.- ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Para el efecto nos remitimos a lo indicado respecto al Artículo 88 de la Constitución, esto en analogía con lo previsto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena(...)". Los articulados anteriores y de sus disposiciones, se establece, que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, establecen el objeto de la acción de protección, por lo cual, en primera instancia se colige que se ha vulnerado un derecho fundamental y que requiere de un amparo directo y eficaz. El Artículo 40 del mismo cuerpo legal nos indica los requisitos para presentar la acción de protección: "(...)1. Violación de un derecho, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)". La suscrita juzgadora, al calificar la acción de protección, debe establecer si cumple los requisitos establecidos en este articulado, los mismos que eficientemente fueron especificados en la demanda de acción de protección, lo cual, no fue debatido, argumentado ni rechazado por el legitimado pasivo, por lo cual, convalida la actuación del suscrito juzgador. Empero, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también hace referencia a los presupuestos constitucionales para que proceda la acción de protección, y en su Artículo 41 dispone: "(...) Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio(...)". En el caso en concreto, la autoridad pública no judicial, que violó el derecho a la defensa y debido proceso, según el accionante, es el MINISTERIO DE LA SALUD PUBLICA, DIRECCION DISTRITAL DE SALUD 13D09Paján-Salud, en cuyas funciones legítimas de autoridad pública emitió Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, razón por la cual, según sustenta en audiencia, presenta esta acción de protección. También, es necesario advertir que la LOGJCC; vincula al juez a establecer las causas de improcedencia, que están dispuestas en el Artículo 42 del mismo cuerpo legal; dispone e indica que la acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Lo cual no se ha evidencia, por cuanto se remite en exclusividad a la terminación de la relación laboral, no perteneciendo la accionante a grupo de atención prioritaria. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Sobre este punto no ha existido pronunciamiento alguno. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. En este punto de análisis, de las pretensiones de las partes, se argumentó que el acto era ilegal por no haber sido emitido por Autoridad competente, así mismo, que dicho acto fue emitido sin firma, que la sola generación de dicho documento no es suficiente, ante lo cual, se especificó de qué forma fue dispuesta notificación de la culminación del contrato. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Para razonar este punto, el legitimado activo no ha presentado justificativo alguno respecto a que se haya advertido o activado la vía judicial, no presenta impugnación de la resolución ni por vía administrativa ni por vía judicial, pese a que la ley reconoce este derecho a impugnar y están contemplados en el Código Orgánico Administrativo, normativa aplicable en la actualidad para este tipo de observaciones, ni menos se ha justificado acción alguna de nulidad respecto a lo previsto en el COOTAD. Por el contrario, la parte accionado hace conocer que existe un reclamo administrativo presentado por la accionante, con fecha 2 de junio del 2020 en el Ministerio de Trabajo y con fecha 10 de junio del 2020, presenta acción de protección sobre los mismos hechos. Es decir, aún está pendiente la resolución de órgano administrativo y si bien este no es impedimento para el desarrollo de este proceso, evidencia que existen otras vías a las que se puede acudir. La doctrina establece que el mecanismo que el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, es una limitante al libre desarrollo de acceso a justicia constitucional, convirtiéndose una herramienta para que el estado por medio de sus órganos de gobierno tenga injerencia en la competencia de poder judicial, en relación a la administración de justicia, por lo cual, se debe siempre establecer la progresividad de los derechos constitucionales, y determinar que esta vía judicial ordinaria en el caso en concreto no fue adecuada ni eficaz en su momento temporal. Este punto, no consta prueba alguna sobre esta limitación, por lo cual, el acto pudo haber sido impugnado en otra vía que reconozca el derecho. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En este caso en concreto, es la pretensión del accionante, por cuanto, no advierte violaciones a sus derechos, solo invoca que se han mermado, solicita se reconozca su derecho, indicando que ayuda a sus padres y sus hijos, pese a o ser trabajador sustituto o persona con discapacidad, embarazada u otro que necesite doble protección, solicita se deje sin efecto el acto administrativo y que se la reintegre al trabajo por ser este un derecho constitucional, que si bien está reconocido en el ámbito constitucional como tal, es en la vía judicial que se establecen las denominadas indemnizaciones, de haberlas, por cuanto existe el derecho a la libre contratación y que si bien cada Institución

Estatal cuenta con su personal, todas se limitan a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, mucho más en esta época en donde existe una limitación extrema en cuanto al gasto público, pero son esas relaciones laborales las que a través del Código de Trabajo o de la LOSEP, se encuentran reglamentadas y reguladas. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. Este punto no merece mayor análisis por cuanto, claramente no se trata de una providencia judicial. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Este punto no merece análisis. Efectuado este análisis, es importante resaltar que en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio del 2012, consta la Resolución de la Corte Constitucional 157, SENTENCIA No. 157-12-SEP-CC, CASO No. 0556-10-EP, que indica: "(...)El derecho a la tutela judicial efectiva se entiende como aquel derecho por el cual toda persona tiene la oportunidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una respuesta apegada a derecho en resolución de sus pretensiones, pues este derecho ordena a la función jurisdiccional a velar por el fiel apego a los derechos constitucionales, así como también a su no intromisión de agente externo o influencia alguna al momento de adoptar una decisión(...)". Por lo cual, la presente acción de protección está inmersa en los presupuestos de improcedencia. 7.2.- Como se ha establecido en párrafos anteriores, el juez constitucional debe establecer dentro de la sustanciación constitucional la vulneración de un derecho constitucional, y que bajo el análisis de la resolución, nuestra Constitución, determina que el Ecuador es un Estado de Derechos y justicia, que a diferencia de la Constitución de 1998, en que la ley encarcelaba a la Constitución, y que en este nuevo paradigma, la Constitución esta jerárquicamente al imperio de la Ley, por lo cual, al ser de carácter proteccionista y garantista, se instituye la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que se encuentra normada en la Carta Magna, en su Artículo 75 al indicar que: "(...)Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley(...)". Este acceso a los derechos de una manera efectiva, imparcial y expedita, se relaciona con el principio de celeridad, por ello, es que la efectivización y sustanciación del ejercicio de la acción constitucional, se confiere al ciudadano sobre el cual se vulnera un derecho fundamental en especial, el debido proceso, el mismo pueda ejercer la acción coercitiva de manera ágil, eficiente amparado en el sistema de justicia constitucional, bajo el principio de celeridad procesal. De esta manera, toda persona, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe, puede requerir del Estado la prestación del servicio público-administración de justicia; la intervención estatal que tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido. En consecuencia, el derecho a la acción tiene un carácter de permanencia y por ende subjetivo y autónomo-, en cuanto no se "ejerce" hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado, lo cual, desde luego, no significa que se supedita a la existencia del derecho material. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción- reacción entre la "pretensión" a la tutela jurídica como derecho abstracto y a la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento "estático- constitucional" del derecho a la tutela judicial) sino, de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. Es así que para proceder a analizar la vulneración de un derecho o de varios derechos constitucionales, en especial cuando se acude al acceso a justicia constitucional por intermedio de las garantías constitucionales, por su carácter garantista, de manera imperativa los jueces, deben examinar que procedan a cumplir en primer orden, con los requisitos planteados por el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual, una vez, que se ha establecido la determinación e individualización de los legitimados dentro de la acción de protección, así como, haber escuchado los fundamentos de hecho, en la que consta la relación de los hechos probados relevantes; y, los fundamentos de derecho, en donde consta la argumentación jurídica que sustente la resolución a la que con el aporte de pruebas forme el juzgador. Nuestra Carta Magna, también establece de manera imperativa los principios de aplicación de los derechos, de esta manera el texto constitucional se refiere: "(...)Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos

ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos(...). Los articulados de la Constitución, constituyen un verdadero mandato de ejecución y cumplimiento, por lo cual, estos principios obligan al juez, a someterse a la justicia constitucional, hacerla cumplir, por lo cual, inexorablemente se debe administrar justicia constitucional, y este criterio tiene su vinculación con el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido es necesario, motivar y fundamentar la decisión constitucional, en este caso una sentencia, al amparo de lo que establece la Constitución, los principios constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. Con lo antes expuesto, remitiéndonos a lo determinado en el Artículo 173 de la Constitución, que establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial. Siendo que el derecho a impugnar es un medio para obtener la corrección de los errores que perjudican al recurrente, el acto administrativo o en este caso, el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, de fecha 20 de mayo del 2020, es el acto administrativo al que se hace alocución en esta acción de protección, el mismo que debería ser impugnado, para que se establezca una decisión o resultado de un razonamiento en donde existen premisas para poder llegar a la conclusión respecto a su contenido y no solo a la declaratoria de la relación laboral, por cuanto, se desnaturaliza la acción de protección, toda vez que a través de la impugnación de un acto administrativo, se somete a una nueva revisión procesal, que se aplica por medio de la interposición de un recurso concebido a cualquiera de las partes procesales, que se crea o considere agravada o perjudicada, lo cual es el medio que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto, esto en el ámbito administrativo y jurisdiccional. El Artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, establece que siempre y cuando se cumplan con ciertas reglas como son: 1.- Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación; 2.-La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa; 3.- El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. El Código Orgánico Administrativo prevé el recurso de apelación, correspondiéndole el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo, destacando que el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial y que se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas, como reza en el Artículo 219 del COA. OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA.- Siendo fundamental la seguridad jurídica, atenta a lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Artículos 76 que contienen las garantías del debido proceso, Artículo 82, respecto a la seguridad jurídica y estableciéndose en su Artículo 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso, las mismas que han sido observadas en la presente acción, esto considerando además, lo instituido en el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que la Resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, es menester indicar que el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que proceda o se admita una acción de protección deben concurrir tres requerimientos, en lo pertinente “3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso en concreto, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia que debía ser resuelta en otra vía que no es la constitucional, es decir, el accionado no debió demandar a la Entidad Pública accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos administrativa o judicialmente, tal como lo prevé la Constitución de la república en el Artículo 173 que textualmente señala: “(...)Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados,

tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial(...)" y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizando su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la acción de protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional. Adicionalmente es oportuno indicar que al tenor de lo establecido en el Artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que imperativamente expresa la acción de protección no procede: "(...)1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.(...) 3. Cuando en la demanda, exclusivamente, se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve a la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho(...)", ante lo cual, se colige que es requisito sine qua non, para la procedencia de esta garantía constitucional, que no exista otro mecanismo de defensa judicial, al alcance del recurrente, para que éste haga reparar sus derechos, no siendo este el caso de la accionante, que debió hacer prevalecer sus derechos ante la justicia ordinaria. Por ende, del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía judicial correspondiente, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección, presentado en virtud de lo estipulado en los nombrados Artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, sin que sea necesario entrar en mayor análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la señora GRACE ESTEFANIA QUIJIJE CEVALLOS, por improcedente. Se salva el derecho del accionante a concurrir ante Autoridad que corresponda a hacer prevalecer los derechos de los que se creyere asistido. Se confiere el término de quince días para que la Procuraduría General del Estado, legitime su intervención. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Incorpórese al proceso los escritos presentados por las partes, en su orden: a.- Del escrito presentado por el señor NERY GALO QUIMI LOPEZ, DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD DEL CANTON PAJAN, en el que ratifica las gestiones realizadas por el señor Abogado Rodrigo Fienco Cando, Analista Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud, considérese los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. b.- Del escrito presentado por el Abogado Rodrigo Iván Fienco Cando, considérese la ratificación de gestiones, a nombre del señor Doctor Juan Carlos Zevallos García, Ministro de Salud Pública, así como los correos electrónicos señalado para sus notificaciones. c.- Del escrito presentado por el señor ABOGADO CARLOS EDUARDO VELEZ CEDEÑO, DIRECTOR ZONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA COORDINACION ZONAL 4 DE SALUD MANABI-SANTO DOMINGO, considérese la ratificación de gestiones y el correo electrónico señalado para sus notificaciones. De igual manera, en atención a lo previsto en el Artículo 24 de la LOGJCC, conforme consta en audio y en acta de audiencia, la parte accionante presentó de forma oral apelación a la decisión, para lo cual, se cumplirá lo dispuesto en el antes mencionado Artículo, para fines de ley. Se deja constancia de que esta Sentencia se sube en este día y hora, dada la convalecencia médica de la suscrita. Intervenga el señor Abogado Orly Manrique Toala, Secretario de esta Unidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-